

Martes, 15 de setiembre de 1998

ECONOMIA Y FINANZAS

Dictan normas que permitan viabilizar el arrastre de pérdidas tributarias para efecto del Impuesto a la Renta de las empresas comprendidas bajo los alcances del D. Leg. N° 818

DECRETO SUPREMO N° 095-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el tercer párrafo del Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, establece que los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que por su naturaleza requieran inversiones apreciables y términos prolongados para consolidar su producción, podrán compensar, en un plazo mayor a cuatro (4) años, las pérdidas que registren, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 818 se han otorgado beneficios tributarios a las empresas que suscriban contratos con el Estado para la explotación, desarrollo y/o explotación de recursos naturales;

Que teniendo en cuenta la magnitud de las inversiones que las empresas comprendidas en el citado decreto realizan, éstas requerirían de un plazo para el arrastre de las pérdidas tributarias mayor al señalado en el primer párrafo del Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 774;

Que resulta conveniente dictar las normas que permitan viabilizar el arrastre de las referidas pérdidas para efecto del Impuesto a la Renta;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- *El arrastre de las pérdidas tributarias por plazos mayores a cuatro (4) ejercicios, a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, será de aplicación a las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que refiere el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias, respecto de las inversiones comprendidas en la referida resolución. Dicho plazo adicional no podrá ser mayor a cuatro (4) ejercicios.*

Para este efecto, las mencionadas empresas comunicarán a la SUNAT en el mes de julio del cuarto ejercicio, computado a partir del ejercicio en que obtenga utilidades, el plazo adicional requerido para arrastrar las indicadas pérdidas, así como el informe técnico sobre las inversiones realizadas y la proyección de sus resultados con copia al sector correspondiente y al Ministerio de Economía y Finanzas. El referido informe deberá ser refrendado por una sociedad de auditoría debidamente inscrita en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría (RUNSA), conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 850 y su reglamento. ()*

(*) Artículo derogado por la Primera Disposición Final y Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EF publicado el 20-03-2001.

Artículo 2.- Las citadas empresas, respecto de las inversiones a que se refiere el artículo anterior, no podrán solicitar la ampliación del plazo máximo adicional precedentemente señalado ni

podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Artículo 3.- Modifícanse las normas que se opondrán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

RICARDO MARQUEZ FLORES
Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas